

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2022-00121-00
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por divorcio
Demandante:	Beatriz Elena Saldarriaga Bustamante
Demandado:	Luis Fernando Ospina Bedoya
Interlocutorio:	No. 054 de 2023
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda interpuesta por la señora Ángela Patricia López Hernández, a través de apoderado, contra el señor Guillermo Antonio Restrepo Londoño encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se arrimará** la constancia de haber enviado al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos o, de no conocerse el canal digital del señor Luis Fernando Ospina Bedoya, se acreditará el envío físico por servicio postal autorizado de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo del mismo y de su recibido según constancia de entrega debidamente cotejado. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Se adecuará** el poder conferido corrigiendo el proceso mencionado al de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por divorcio de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 y el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3. Se adecuará** el acápite de hechos suprimiendo el hecho primero con base a que se trata de una pretensión y no un hecho de relevancia en la demanda de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 Código General del Proceso.
- 4. Se suprimirá** el hecho cuarto de la demanda y en su lugar se adecuará como una pretensión consecencial a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de conformidad con el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. **Se informará** si además de la prueba documental si se va a acudir a la prueba testimonial, caso en el cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
6. **Se adicionará** al poder conferido el correo electrónico que corresponda al registrado en la Plataforma SIRNA de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez

